

GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

309 -2022-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

0 9 SET. 2022

VISTOS:



El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente 1125 de fecha 26/08/2022, el Informe N° 0101-2022-GRAP/06/GG de fecha 24/08/2022, el Informe N° 463-2022-GRAP/07.DR.ADM de fecha 22/08/2022, el Informe N° 1966-2022-GRAP/07.04 de fecha 19/08/2022, el Informe N° 200-2022-GRAP.GRI/LECH y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución; y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

I. Antecedentes:



1. En fecha 19/07/2022, el Gobierno Regional de Apurímac convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes – Adquisición de Conservadoras, Refrigeradoras y Congeladora, para la ejecución del Proyecto: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanaccollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray, y Palccayño; PS I- 2: Chuñohuacho; de la Micro Red Antabamba, Departamento de Apurímac", que se rige por el sistema de contratación a suma alzada, conforme al siguiente paquete:



N°	Descripción	Unidad	Cantidad
1	Conservadora para vacunas 2° a 8° C (refrigeradora para vacunas)	Unidad	4
2	Refrigeradora para medicamentos	Unidad	7
3	Refrigeradora Fotovoltaico para vacunas horizontal	Unidad	1



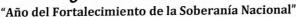
2. Que, el C.D. Luis Enrique Carrión Herrera – Coordinador en Equipamiento Biomédico Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y el C.D. Fredy A. Farfan Velez – Supervisor Biomédico, en fecha 09/08/2022, emitieron el Informe N° 200-2022-GRAP.GRI/LECH, solicitando la anulación de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), señalando que, por un error involuntario de digitación (error material), se consignaron cantidades equivocadas de cada producto según se detalla en el siguiente cuadro:

Página 1 de 11





GOBERNACION





309

Expediente Técnico	Expediente Técnico		Proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria).	
Equipo	Cantidad	Equipo	Cantidad	
Conservadora para vacunas 2° a 8° C	01	Conservadora para vacunas 2° a 8° C	04	
(refrigeradora para vacunas)		(refrigeradora para vacunas)		
Congeladora para vacunas horizontal	04	Congeladora para vacunas horizontal	01	
Refrigeradora para medicamentos	07	Refrigeradora para medicamentos	07	

Petición de nulidad que se realizan, al amparo de lo establecido por el artículo 29 del RLCE, los principios que rigen las contrataciones y el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, con el objetivo de retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias – específicamente al requerimiento, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para que de esta manera se garantice que el proceso se ajuste a derecho, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado;

3. Teniendo en cuenta la petición de nulidad de oficio realizada por el Área Usuaria de la contratación; es que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, emitieron el Informe N° 1966-2022-GRAP/07.04 de fecha 19/08/2022, documento que fue tramitado en fecha 24/08/2022, Informe Técnico sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), señalando expresamente que:



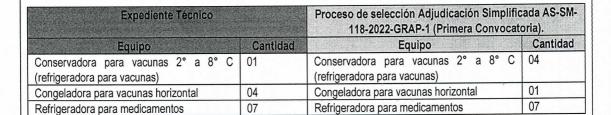


El 15/07/2022 mediante Formato N° 02 de Aprobación del Expediente de Contratación 203-2022-GRAP, fue aprobado el expediente de contratación.

En fecha 19/07/2022 la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria).

Con fecha 21/07/2022 la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, mediante el Informe N° 1613-2022-GRAP/07.04, corre traslado del pliego de consultas y observaciones ante el Área Usuaria para su absolución correspondiente Con fecha 25/07/2022 el Área Usuaria mediante el Informe N° 187-2022-GRAP.GRI/LECH, solicita anulación del Pedido de Compra, debido a un error involuntario de digitación, donde se consignaron cantidades equivocadas. Por lo que, el OEC de la Entidad, comunica que ya no procede la anulación del pedido, puesto que ya se encuentra en procedimiento de selección. Con fecha 09/08/2022 el Área Usuaria mediante el Informe N° 200-2022-GRAP.GRI/LECH, solicita la nulidad de la Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debido a un error involuntario de digitación (error material),







ii) Procedieron a señalar la base legal y realizar el análisis legal.

consignándose cantidades equivocadas a cada producto, según detalla:

iii) Concluyeron señalando que:

Del análisis efectuado, se concluye que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal prevista en el artículo 44 de la LCE, retrotrayendo a la etapa de convocatoria, a efectos de que el Área Usuaria pueda reformular el requerimiento con las cantidades correctas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



Página 2 de 11

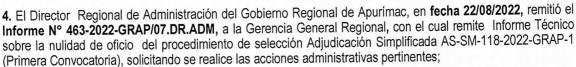




GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"





- 5. Teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, es que el Gerente General Regional, en fecha 24/08/2022, remitió a la Gobernación Regional el Informe Nº 0101-2022-GRAP/06/GG, sobre solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para su conocimiento, recomendando que sobre el particular se emita opinión legal. Por lo que, el Despacho de Gobernación en fecha 26/08/2022, mediante proveído administrativo dispuso se emita opinión legal y proyecte el acto resolutivo pertinente;
- 6. Que, estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 631-2022-GRAP/DRAJ de fecha 06 de Setiembre del 2022;





- 1. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;
- 2. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;
- 3. Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;
- 4. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:



Artículo 29° Requerimiento

"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)



Página 3 de 11













GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



309

29.3 Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

29.8 El ÁREA USUARIA es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)"

Artículo 35° Sistemas de Contratación

"a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El Postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución para cumplir con el requerimiento (...)"

5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 1º sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2";

Artículo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

Artículo 16° establece sobre el requerimiento y refiere: 16.1 El ÁREA USUARIA requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el ÁREA USUARIA; alternativamente puede ser formulados por el Órgano Encargado de las Contrataciones y aprobado por el Área Usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben de proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinada con la finalidad de favorecer o descartar a ciertos proveedores o ciertos productos (...)";

Ahora bien, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el ÁREA USUARIA debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, TÉRMINOS DE REFERENCIA o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Página 4 de 11



















GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Así el artículo 16° de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el ÁREA USUARIA es la responsable de la formulación de los términos de referencia, las cuales deben de elaborarse de forma objetiva y precisa, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;

Teniendo en cuenta los dispositivos legales, se desprendería que, los Términos de Referencia es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de consultoría de obra, debido a que este contiene información relevante para la supervisión de la obra. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a efecto que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto;

Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección <u>hasta antes de la celebración del contrato</u>, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

6. Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en fecha 08/02/2018, ha emitido la OPINIÓN N° 018-2018/DTN, sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección, concluyendo que: "(...) 3. Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación,

Página 5 de 11

















GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



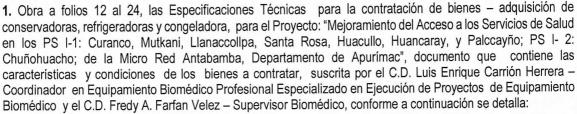
309

en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento - de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento -, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

III. Análisis Legal y Conclusión:

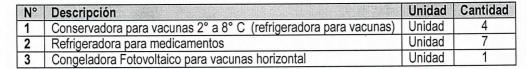


De la revisión y evaluación, de la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), remitido mediante el Informe N° 0101-2022-GRAP/06/GG y sus anexos, y el proveído administrativo de Gobernación Regional, se señala que:



10	OFICINA BASTECIM	DE ZO	//
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1			
10	MARGE	SIDE !	1
-		/	

EGIONA





2. Obra a folios 02 al 07, el Pedido de Compra N° 01381 de fecha 28/03/2022, para la contratación de bienes - adquisición de las referidas conservadoras, refrigeradoras y congeladora, documento suscrito por el C.D. Luis Enrique Carrión Herrera – Coordinador en Equipamiento Biomédico Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico, el C.D. Fredy A. Farfan Velez – Supervisor Biomédico y que cuenta con la firma autorizada del Gerente Regional de Infraestructura;



3. Obra a folios 159 y 160, el Formato N° 02 denominado "Solicitud y Aprobación del Expediente de Contratación" de fecha 15/07/2022, mediante el cual, el Director Regional de Administración aprueba el Expediente de Contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria);



4. Obra a folios 191 y 192, el Formato N° 06 denominado "Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés" de fecha 15/07/2022, mediante el cual, el Director Regional de Administración aprueba las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Advirtiéndose de las bases – que el objeto de la convocatoria es la adquisición de los siguientes bienes, que a continuación se detalla:



N°	Descripción	Unidad	Cantidad
1	Conservadora para vacunas 2° a 8° C (refrigeradora para vacunas)	Unidad	4
2	Refrigeradora para medicamentos	Unidad	7
3	Refrigeradora Fotovoltaico para vacunas horizontal	Unidad	1

5. Posteriormente, en fecha 19/07/2022, el Gobierno Regional de Apurímac convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación

Página 6 de 11





GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



308

de bienes – Adquisición de Conservadoras, Refrigeradoras y Congeladora, para la ejecución del Proyecto: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanaccollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray, y Palccayño; PS I- 2: Chuñohuacho; de la Micro Red Antabamba, Departamento de Apurímac", que se rige por el sistema de contratación a suma alzada, cuyo objeto es la adquisición de los siguientes bienes:

N°	Descripción	Unidad	Cantidad
1	Conservadora para vacunas 2° a 8° C (refrigeradora para vacunas)	Unidad	4
2	Refrigeradora para medicamentos	Unidad	7
3	Refrigeradora Fotovoltaico para vacunas horizontal		1



6. De la revisión de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), cabe señalar que, con relación al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), este se encuentra en proceso de selección, no se ha otorgado la buena pro y en consecuencia no se ha perfeccionado el contrato;



7. El C.D. Luis Enrique Carrión Herrera – Coordinador en Equipamiento Biomédico Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y el C.D. Fredy A. Farfan Velez – Supervisor Biomédico, en fecha 09/08/2022, emitieron el Informe N° 200-2022-GRAP.GRI/LECH, solicitando la anulación de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), señalando que, por un error involuntario de digitación (error material), SE CONSIGNARON CANTIDADES EQUIVOCADAS DE CADA PRODUCTO, según se detalla en el siguiente cuadro:



Expediente Técnico		Proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria).	
Eguipo	Cantidad	Equipo	Cantidad
Conservadora para vacunas 2° a 8° C	01	Conservadora para vacunas 2° a 8° C	04
(refrigeradora para vacunas)		(refrigeradora para vacunas)	
Congeladora para vacunas horizontal	04	Congeladora para vacunas horizontal	01
Refrigeradora para medicamentos	07	Refrigeradora para medicamentos	07



Petición de nulidad que realizan, al amparo de lo establecido por el artículo 29 del RLCE, los principios que rigen las contrataciones y el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, con el objetivo de retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias – específicamente al requerimiento, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para que de esta manera se garantice que el proceso se ajuste a derecho, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado;



8. Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria) peticionada por el Área Usuaria; es que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 24/08/2022, tramitaron el Informe N° 1966-2022-GRAP/07.04, concluyendo que: corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo a la etapa de convocatoria, a efectos de que el Área Usuaria reformule el requerimiento con las cantidades correctas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

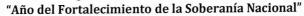


9. Sobre el particular, cabe tener en cuenta el Principio de Transparencia, mediante el cual las Entidades deben proporcionar información clara y coherente, con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. mientras que, en virtud del principio de Libertad de Concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades





GOBERNACION





309

costosas e innecesarias; así como el Principio de Competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

- **10.** También, es oportuno señalar que las bases, es un documento del procedimiento de selección, que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad, para la preparación y ejecución del contrato;
- 11. El artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre el requerimiento, estableciendo que el ÁREA USUARIA o el ÓRGANO A CARGO DE LAS CONTRATACIONES es responsable de formular, entre otros, las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el cual debe formularse de forma objetiva y precisa, así como proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad sin crear obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección;
- 12. El artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece sobre el requerimiento, señalando que: "29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...). 29.8 El ÁREA USUARIA es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...)";
- 13. De los antecedentes administrativos e informes técnicos que forman parte del expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria); se advierte que, el Área Usuaria de la contratación, a través del C.D. Luis Enrique Carrión Herrera Coordinador en Equipamiento Biomédico Profesional Especializado en Ejecución de Proyectos de Equipamiento Biomédico y del C.D. Fredy A. Farfán Velez Supervisor Biomédico, han formulado y tramitado las Especificaciones Técnicas para la adquisición de conservadoras, refrigeradoras y congeladora, para el Proyecto: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanaccollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray, y Palccayño; PS I- 2: Chuñohuacho; de la Micro Red Antabamba, Departamento de Apurímac", conforme al siguiente detalle:

N°	Descripción	Unidad	Cantidad
1	Conservadora para vacunas 2° a 8° C (refrigeradora para vacunas)	Unidad	4
2	Refrigeradora para medicamentos	Unidad	7
3	Congeladora Fotovoltaico para vacunas horizontal	Unidad	1

Generándose el Pedido de Compra, aprobándose el expediente de contratación y las bases del procedimiento de selección, para la adquisición de referidos bienes, de acuerdo a las cantidades solicitadas mediante las especificaciones técnicas. Pero, posteriormente el Área Usuaria, con el Informe N° 200-2022-GRAP.GRI/LECH de fecha 09/08/2022, solicita la anulación de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), señalando que por un error involuntario de digitación (error material), SE CONSIGNARON CANTIDADES EQUIVOCADAS DE CADA PRODUCTO, según se detalla en el siguiente cuadro:

Expediente Técnico		Proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria).		
Equipo	Cantidad	Equipo	Cantidad	
Conservadora para vacunas 2° a 8° C (refrigeradora para vacunas)	01	Conservadora para vacunas 2° a 8° C (refrigeradora para vacunas)	04	
Congeladora para vacunas horizontal Refrigeradora para medicamentos	04	Congeladora para vacunas horizontal	01	
Refrigeradora para medicamentos	07	Refrigeradora para medicamentos	07	

Página 8 de 11









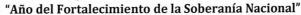








GOBERNACION

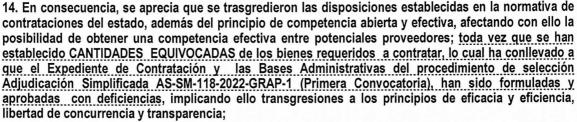




309

Advirtiéndose de autos y lo informado por el Área Usuaria de la contratación mediante el Informe N° 200-2022-GRAP.GRI/LECH de fecha 09/08/2022 y por el Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC) mediante el Informe N° 1966-2022-GRAP/07.04 tramitado en fecha 24/08/2022, que el REQUERIMIENTO (Especificaciones Técnicas) realizado por el Área Usuaria de la contratación, CONTIENE ERRORES que repercuten en el proceso de contratación, al establecer cantidades equivocadas de los bienes requeridos a contratar, que no guarda relación con el Expediente Técnico del Proyecto, lo cual ha conllevado a que el expediente de contratación y las bases del procedimiento de selección, han sido formuladas y aprobadas con deficiencias, lo cual repercute en el proceso de contratación, afectando la participación de los Postores al momento de participar en el proceso de selección, presentar y formular su oferta, así como lo establecido en la normativa de contrataciones del estado;

SOBERK SCOOT





15. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;



En esa línea, el vicio incurrido resulta trascendente, toda vez que la incongruencia advertida, tanto en las especificaciones técnicas, pedido de compra, expediente de contratación y bases administrativas, contemplaron indebidamente CANTIDADES EQUIVOCADAS de los bienes requeridos a contratar, que no guarda relación con el Expediente Técnico del Proyecto, lo cual repercute en el proceso de contratación, vulnerándose el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, el acto viciado no resulta ser materia de conservación, al contravenir la normativa en contratación pública, lo que eventualmente, además, puede restringir la posibilidad de una abierta y efectiva competencia;



De lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Titular de la Entidad disponga la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, ajustándose a los parámetros establecidos por la normativa de contrataciones del estado;



Por tanto, el Área Usuaria de la contratación conforme a su competencia, debe reformular el requerimiento, de conformidad a lo establecido por la normativa de Contrataciones del Estado, a efectos de evitar nulidades y con ello la innecesaria dilación del procedimiento de selección, debiendo fomentar con ello una amplia, objetiva e imparcial concurrencia y participación de Postores con el propósito de seleccionar la mejor oferta;



16. Adicionalmente, cabe precisar que el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, por haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además de ello, los principios de transparencia, competencia y de libertad de concurrencia establecidos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. En adición, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

Página 9 de 11







GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo que lleva implícito un vicio, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

17. En consecuencia, corresponde al Titular de la Entidad, de pleno y puro derecho ("Ipso Jure"), DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de Convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la ley de contrataciones del

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-118-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes – Adquisición de Conservadoras, Refrigeradoras y Congeladora, para la ejecución del Proyecto: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I-1: Curanco, Mutkani, Llanaccollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray, y Palccayño; PS I- 2: Chuñohuacho; de la Micro Red Antabamba, Departamento de Apurímac", por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA, previa reformulación del requerimiento, a efectos que se corrija el vicio detectado de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contratación pública. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al Área Usuaria de la contratación, para su conocimiento y fines de ley, exhortándoseles bajo responsabilidad mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.



ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y la copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para que, en mérito a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

Página 10 de 11





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"





ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder.





BALTAZÁR LANTARON NÚÑEZ GOBERNADOR REGIONAL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC





Página 11 de 11

